C
KGF2981
A8
e.1
CE

INTRODUCCION.

Faire connaître nos lois, ce serait les faire aimer, car elles donnent satisfaction à l'équité naturelle et à l'utilité sociale.

(*E. Glasson, Eléments du Droit Français, considerê dans ses rapports avec le Droit naturel et l'Economie politique.— Préface.*)

LA civilizacion moderna se señala por su tendencia á generalizar entre todos los pueblos las mejoras que en el órden moral como en el físico se alcanzan en cualquier punto del globo; de aquí el aumento, mayor facilidad é importancia de las relaciones internacionales, que notamos de dia en dia.

Desde que los hombres han dejado de ver enemigos en sus semejantes por el solo hecho de que nacieron en climas diferentes ó de que profesan diversas creencias religiosas, han franqueado el paso á los extranjeros, los han hecho partícipes de las garantías legales que son necesarias en el trato social y les han permitido mantenerse ajenos á las prácticas de la religion del país, y aun ejercer la suya sin otras restricciones que las del respeto á la moral y la conservacion del órden público; y á medida que las naciones han ido conociendo la insuficiencia de sus esfuerzos aislados para avanzar rápidamente en la vía del perfeccionamiento de sus ins-

tituciones sociales y complemento de su prosperidad, se han afanado por estudiar las leyes civiles y políticas de las otras naciones, con el fin de mejorar las suyas, aprovechando la experiencia y sabiduría de las mas bien constituidas; han fomentado el comercio de nacion á nacion; traido de fuera nuevas industrias y procedimientos mas perfectos para las que ya tenian, y llevado á otras partes aquellas en que estaban mas adelantadas, dilatando y multiplicando de este modo las fuentes de su riqueza y bienestar. La imprenta, el vapor y el telégrafo han sido de los mas poderosos auxiliares de este concurso y cambio universales de personas, ideas y medios de mejora material.

El trato de los hombres engendró siempre el derecho: la mayor extension de las relaciones internacionales ensancha en proporcion la esfera del que las tiene por objeto. Las leyes que rigen estas relaciones fueron al principio establecidas por cada nacion, sin ponerse de acuerdo con ninguna otra; despues vinieron los tratados entre dos ó mas de ellas.

Fundada la legislacion nacional en principios naturales, reconocidos por todos los hombres, pero modificada al mismo tiempo bajo la influencia de las necesidades, de las costumbres y de las preocupaciones peculiares á cada pueblo, resultó que en varios puntos se hallaban de acuerdo las leyes de los diferentes países, mientras que respecto de otros muchos estaban en conflicto. Las reglas jurídicas comunes á todos formaron el derecho de gentes; las otras constituyeron tantos sistemas distintos cuantos eran los Estados que las habian prescrito. Los publicistas modernos llaman al primero derecho internacional público, y á todo cuerpo de leyes peculiares de una nacion, en cuanto son aplicables á los extranjeros, derecho internacional privado.

Se comprende fácilmente que en lo antiguo fuera el derecho de gentes diminuto, como adecuado á las escasas relaciones internacionales, y que al presente se halle muy ampliado y tienda á un auge indefinido, supuesto el desarrollo incesante de aquellas relaciones. Como el derecho internacional público y el privado recíprocamente se limitan, el primero crece á expensas del segundo: si fuera dable que todas las naciones adoptaran un mismo Código, desapareceria la distincion de público y privado. Esto no ha de llegar á suceder, porque siempre ha de haber diversidad de condiciones físicas, opiniones encontradas é intereses incompatibles entre las sociedades de los hombres, y la influencia de esta variedad de circunstancias no permitirá la unificacion soñada por algunos, de las leyes que, si bien tienen por objeto relaciones universales, han de ser hechura de distintas entidades autonómicas y consultar ante todo la conveniencia de aquellas sociedades diversamente constituidas.

Sin embargo, aun algunas divergencias de constitucion desaparecen á medida que se estrechan los vínculos que unen á los pueblos, asimilándolos en sus instituciones políticas, costumbres é intereses; y vendrá tiempo quizá en que las naciones adopten un solo Código que consigne los principios puramente racionales del derecho y establezca reglas uniformes para ciertos asuntos de trascendencia universal, como el comercio exterior y la navegacion, la determinacion del carácter nacional, la expatriacion y el domicilio.

A este fin trabajan con incansable empeño jurisconsultos y filósofos de todos las naciones cultas, ya exponiendo y dilucidando los principios de la ciencia, ya comentando y comparando las legislaciones positivas que forman el derecho internacional privado de Estados diferentes, ya dando reglas para terminar los conflictos que á menudo nacen á causa de esta variedad de estatutos, ya, en fin, proponiendo ensayos de codificacion de las leyes internacionales de general aceptacion.

Desde el tiempo de Grotius hasta nuestros dias, se cuenta gran número de publicistas eminentes que han proseguido esta importantísima tarea. A ella han procurado coadyuvar mis ilustrados compatriotas los Sres. M. Peña y Peña (1),

(1) Conducta legal en los negocios con extranjeros.

Justo Sierra, (1) J. H. Ramirez (2) y José Diaz Covarrubias. (3)

Los gobiernos tambien han contribuido á uniformar el derecho de las naciones en aquellos asuntos que sus respectivos intereses se han podido poner en armonía, ora ajustando tratados sobre unas mismas bases generales, ora promoviendo la reunion de plenipotenciarios en congresos, con objeto de establecer reglas encaminadas á precaver ó templar los rigores de la guerra, y asegurar la libertad del comercio marítimo é inmunidad de los neutrales; ora reformando sus códigos particulares con el auxilio de los estudios sobre legislacion comparada.

Bastante se ha avanzado en esta empresa; pero es todavía mas lo que falta para la verificacion del intento, sin ir mas allá de lo posible. Europa y América se esfuerzan por aproximarse á la unidad, con provechosa emulacion. México no ha permanecido indiferente en medio del movimiento del presente siglo hácia la unidad del derecho. Deponiendo las preocupaciones que heredó de su antigua metrópoli, con una facilidad de que hay pocos ejemplos en la historia de las naciones, dócil á la enseñanza de los pueblos mas adelantados en ideas filosóficas, interesado grandemente en cultivar la sociedad de los mas ilustrados del antiguo y nuevo continentes; desde que recobró su independencia política abrió sus puertos á todos los habitantes de la tierra (4); proclamó la libertad del comercio con las demas naciones (5); convidó á los extranjeros, sin distincion alguna, para que viniesen á poblar el país (6), á explotar sus elementos de riqueza natural, á fundar nuevas industrias (7) y á compartir todos los

(1) Lecciones de Derecho marítimo internacional.
(2) Código de extranjeros.
(3) Traduccion del Derecho internacional codificado de Bluntschli, con interesantes adiciones, comentarios y notas del traductor.
(4) Decreto de 18 de Agosto de 1824.
(5) Arancel de aduanas marítimas de 15 de Diciembre de 1821.
(6) Decreto de 18 de Agosto de 1824.
(7) Decreto de 7 de Octubre de 1823.

beneficios de la sociedad civil (1) y aun las prerogativas de la ciudadanía. (2)

Para poder apreciar todo el mérito de la Colonia emancipada en la profesion de esta liberal política tocante á las relaciones internacionales, basta recordar cuál habia sido, hasta los últimos momentos de la dominacion española, el sistema de conducta legal con los extranjeros, impuesto por la Metrópoli á sus súbditos del Nuevo Mundo.

Las Indias Occidentales que obedecian á la corona de España, estaban cerradas á los extranjeros que no alcanzaban especial licencia del Rey ó de su Casa de Contratacion; mas este privilegio debia otorgarse con parsimonia, y nunca á los que no profesaran la fé católica, á los que fueran sospechosos en esta materia, ni á sus descendientes hasta la segunda generacion.

Rarísima vez se daba la licencia al extranjero, si no se naturalizaba, renunciando á la obediencia de su soberano y á toda liga y correspondencia con su país natal en asuntos políticos, gubernativos y de sujecion civil. Para naturalizarse, á fin de poder tratar y contratar, debia tener una residencia de veinte años continuos en España ó Indias, y durante diez de ellos, casa abierta, bienes raíces por valor de cuatro mil ducados y mujer legítima nacida en dominios españoles. (3)

(1) Decreto de 9 de Enero de 1822, y 12 de Marzo de 1828, art. 6º.
(2) Plan de Iguala, 24 de Febrero de 1821, art. 12.—Decreto de 14 de Abril de 1828.
(3) La naturaleza era una habilitacion graciosa de la persona extranjera para que pudiese gozar y tener oficios, honores, dignidades, rentas y preeminencias de las reservadas á los naturales. Sus clases eran cuatro: la primera absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna: la segunda, para todo lo secular, con la limitacion de que no comprendiera cosa tocante á lo eclesiástico: la tercera, para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pension, sin exceder de ella; y la cuarta para lo secular y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que estaba prohibido por las condiciones de millones. Para las tres primeras debia preceder el consentimiento del Reino, dirigiéndose cartas á las ciudades y villas de voto en Cortes, excepto cuando las tales naturalezas eran del número de las que solia conceder el Reino al tiempo de disolverse las Cortes generales. (Adicion que en 7 de Setiembre de 1716 hizo S. M. á la instruccion de 1588 para gobierno de su Cámara.) La naturaleza de que tratan las leyes de Indias, cuyo resúmen estamos haciendo,

Aun naturalizados y con licencia para venir á las colonias, debian pagar cierta cantidad proporcionada á su hacienda, por vía de composicion, de que solamente se eximian los clérigos y las mujeres; cuya exaccion alcanzaba hasta á los hijos de extranjeros nacidos en posesiones españolas, á pesar de que estaban declarados vasallos naturales por las leyes.

Los comerciantes no habian de pasar de los puertos, ni permanecer en ellos arriba de tres años; por el contrario, los que eran naturalizados para domiciliarse en el país, debian ser internados por las autoridades y vigilados, pudiendo ser abierta su correspondencia por los vireyes y gobernadores.

A ninguno era lícito rescatar oro, plata ó cochinilla, ni girar bienes, ni tener sociedad mercantil ó industrial, de otras personas que no hubiesen conseguido de la Corte permiso para negociar en estos reinos.

¡Tratar con extranjeros sin el real beneplácito, era crímen que tenia señaladas las penas de confiscacion y de la vida! Solamente los oficiales mecánicos útiles á la república gozaban de algun favor, mas á condicion de que guardasen la integridad de la fé católica.

A los buques extranjeros estábales prohibido llegar á puertos de las Indias, y no se les podia dar licencia para traficar en ellos ni con ellas. (1)

Ninguna de estas leyes quedó en pié despues que México afianzó su independencia. (2) Simultáneamente acometió la obra de su regeneracion política y la de revindicacion de su puesto entre los pueblos soberanos de la tierra, adoptando en los tratados que celebró con las principales potencias de Europa y América y en su legislacion privada, los principios del derecho generalizado entre las naciones mas civilizadas.

Las vicisitudes que en algo mas de cincuenta años de au-

era de la cuarta clase, limitada á los objetos de la licencia concedida á los extranjeros para venir á establecerse y negociar en las colonias.

(1) Art. 2°, ley 8 y art. 5°, ley 9, tít. XI, lib. VI de la Nov. Rec.—Ley 17, tít. XVII; leyes de los tít. XXVI y XXVII, y ley 27, tít. XXX, lib. XI de la Rec. de Indias.

(2) Decretos de 7 de Octubre de 1823 y 12 de Marzo de 1828.

tonomía ha experimentado con demasiada frecuencia, en sus cambios de constitucion, en sus luchas intestinas y en varias guerras extranjeras, no han podido menos que reflejarse en su derecho de extranjería. El que ahora tiene es resultado de sus instituciones políticas eminentemente liberales, fruto de una experiencia laboriosa y exigencia de ciertas condiciones peculiares del país.

La importancia de dar á conocer de un modo fácil el derecho internacional privado y el convencional vigentes en él, me sugirió la idea de escribir el presente manual.

Si altamente patriótica y útil es la tarea de presentar á México en el exterior bajo su aspecto material y económico, seguramente no lo es menos la de divulgar sus leyes y los principios racionales á que están subordinadas en materia de relaciones con los extranjeros. El conocimiento exacto de los elementos de riqueza natural, de la industria y de la condicion económica de un pueblo, contribuye poderosamente á promover la inmigracion y el comercio, raudales de prosperidad en todo país, y á estrechar las relaciones pacíficas, á cuya sombra el tráfico mercantil y la colonizacion pueden fomentarse con mayor eficacia en interes del mismo pueblo y de los otros que necesitan cultivar su trato. Pero no es bastante esa noticia para inspirar la confianza, que requiere toda especulacion bien calculada, en el resultado lucrativo á que se la endereza. Las reglas á que debe conformarse y las seguridades morales de que será efectivo el provecho que se saque de ella, darán á los especuladores que estén instruidos en tan importantes datos, la certidumbre de que su propósito hallará buen éxito, observando aquellas reglas y sabiendo valerse de los medios que deben emplear para gozar de dichas garantías. Esta necesidad queda en parte atendida respecto de los negocios internacionales, poniendo al alcance de los extranjeros las leyes que deben normar su conducta en el país á donde piensan trasladarse, ó extender su comercio, con la mira de proporcionarse ventajas positivas. Si al ensayo jurídico presente fuera dable llenar este primer objeto,

contribuiria sin duda á mejorar la condicion de mi patria, llamada por su situacion geográfica, recursos naturales y liberalidad de sus instituciones políticas, á figurar entre los mas útiles miembros de la sociedad de las naciones.

La ciencia del derecho internacional propio de México no es menos importante á los ciudadanos de la República en general, y especialmente á las autoridades y funcionarios públicos encargados de perfeccionarlo, darle aplicacion y exigir su cumplimiento. El estudio de las leyes concernientes á los extranjeros que tienen intereses en nuestro país, apenas han podido hacerlo hasta hoy sujetos versados en la ciencia del derecho. Dispersas como se hallan esas leyes en gran número de compilaciones, desde las que dieron los Católicos Monarcas á la Nueva España, cuesta ímprobo trabajo en cada caso de los que se ofrecen dia por dia, saber si existe alguna especial que lo resuelva, dónde hay que buscarla, si es única ó se han dado otras que la aclaren, modifiquen ó deroguen: muchas veces hay que consultar las doctrinas de publicistas extraños y las legislaciones ajenas para interpretar la nuestra ó llenar sus huecos; y no pocas, despues de tanta fatiga, queda desconfiado el ánimo por la facilidad con que se escapan leyes decisivas á la mas prolija busca, en el caos de nuestros códigos, numerosos, incompletos y faltos de sistema. No hay, pues, de que pasmarse, si en muchas ocasiones la ignorancia de una disposicion legal suscita cuestiones enojosas sobre derechos de extranjeros, que suelen turbar las relaciones internacionales, herir la susceptibilidad de los gobiernos y menoscabar los intereses del país. La exposicion metódica, sencilla y completa del derecho de extranjería en un libro poco voluminoso como el presente, si he acertado á componerlo segun mi intencion, evitará algunos litigios y facilitará la solucion de cuestiones peligrosas.

Aunque puede la República exhibir sin mortificacion ante las naciones mas cultas, el cuerpo de leyes que posee para normar su conducta con los extranjeros, no tendria razon en declararlo perfecto, y á la verdad, lejos está de semejante

presuncion. Trabaja sin descanso en la mejora de sus instituciones de todo género, dando á las que versan sobre relaciones internacionales, la importancia que recomiendan las peculiares circunstancias del país, escaso de poblacion, pobre en industria, falto de elementos para explotar la fabulosa riqueza de su suelo. Mas para esa misma obra de mejoramiento espero que será útil este ensayo de codificacion, que á un tiempo manifiesta la sabiduría de leyes antiguas y modernas que es necesario conservar; la impertinencia de otras para que se reformen ó supriman; el modo de concordar algunas que, si aisladamente se consultan, conducirán á falsas consecuencias, y las lagunas que deberán llenarse para que el código de extranjería quede completo. El que se formara sin tenerse á la vista el material con que contamos, introduciría novedades innecesarias, carecería en algunos puntos del sólido fundamento de la experiencia, dejaría fuera importantes prevenciones, y duplicaría otras, en cuya concepcion y desarrollo se habrian despendido sin razon, tiempo y trabajo.

Jactancia fuera en mí decir que están cumplidos tan buenos propósitos. Solo puedo asegurar que he procurado poner de manifiesto por medio de este ensayo, la falta que nos hace un código de extranjería y la grande utilidad de que se forme. Los trabajos á que ántes he aludido, emprendidos por acreditados profesores mexicanos, se han dirigido mas bien á exponer el derecho público de las naciones y secundariamente el internacional privado de la República. Ninguno ha tenido por principal objeto á éste último, ni lo ha abarcado en toda su extension. A lo menos bajos estos dos conceptos el estudio que hoy ofrezco al público es una novedad, circunstancia independiente de las imperfecciones que sin duda notarán los jurisperitos que se dignen leerlo.

El simple exámen de la obra demostrará que su asunto capital es el Derecho Mexicano de Extranjería expuesto bajo sus dos aspectos de privado y convencional, en dos distintos libros. En el primero ocupa el lugar prominente nues-

tro derecho escrito; el racional y el consuetudinario tienen cabida siempre que son indispensables para suplir las omisiones que deja una legislacion formada sin plan en diferentes épocas, para intrepretar y concordar sus disposiciones oscuras, ambiguas ó aparentemente contradictorias y para apoyarla en los principios de la ciencia. En esta parte, mi sistema ha sido el de hermanar las doctrinas mas seguras de los publicistas que forman la escuela filosófica del derecho, con el espíritu eminentemente racional de nuestras instituciones positivas.

El segundo libro es una coleccion de los tratados y convenciones que se hallan en vigor.

El método es tambien nuevo, mas confio en que no se le tachará de caprichoso. El objeto del derecho es la condicion de las personas. La del extranjero en sus distintas relaciones jurídicas ha debido ser analizada gradualmente para abrazarla por completo, y su consignacion así ordenada en el código de extranjería ha producido el método á mi ver mas natural, aunque diverso del que han seguido hasta aquí los tratadistas, quienes, ó no han querido desviarse del que marcó el Derecho romano [*personas, cosas y acciones*], ó han excogitado otros mas ó menos ingeniosos. El cuadro sinóptico de la obra, ó índice que la termina, dará claridad á los anteriores conceptos; y espero que su estudio será bastante para que se justifique la novedad del plan que me he trazado.

La forma de código me ha parecido la mas útil, aunque al adoptarla en el libro primero no desconocia, y en seguida la experiencia me ha venido á comprobar, las dificultades de escribir con aquella concision acompañada de la claridad y exactitud de estilo que es indispensable en todo código. Esta parte de mi trabajo debe adolecer sin duda alguna de mas notables desaciertos.

He reunido en varios apéndices todas aquellas piezas que deben servir de complemento al texto, dentro del cual no podian hallar cabida por su índole especial ó extension desproporcionada, como los modelos de ciertos documentos, la tarifa de derechos aduanales, etc., etc.

Para no distraer la atencion de los lectores ni desfigurar la forma del tratado, he puesto hácia el fin las citas de las leyes y demas autoridades en que se funda casi todo el texto, y tambien las razones, explicacion, ejemplos, comentarios y discusion que me parecieron de necesidad para mejor inteligencia ó justificacion de algunos artículos. Otros no han sido anotados, por ser obvia la doctrina que encierran.

Al cerrar este prólogo, permítaseme la apropiacion de las siguientes frases de los Doctores Asso y De Manuel (1):

"La utilidad que discurrimos ha de resultar de aquí á toda la nacion, segun nuestro corto entender, es la que nos ha mantenido con teson en el trabajo; y aunque tal vez no será obra perfecta en todas sus partes, tendremos siempre la satisfaccion de haber abierto un camino hasta ahora cerrado, por donde los sabios de nuestra patria penetren con mas facilidad y ánimo, para allanarlo perfectamente. Esto quisiéramos ver logrado en nuestros dias, y á este fin les dirigimos nuestros ruegos, para que cada uno con el buen gusto y ciencia de que esté dotado, dé á la tabla que les presentamos el lleno de luces que necesitare."

Manuel Azpíroz.

México, Enero de 1876.

(1) Introduccion á las Instituciones del Derecho civil de Castilla.